

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de agosto de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó memorial suscrito por el apoderado especial de la entidad ejecutante, en el que solicita aclaración respecto de la orden que libró el mandamiento de pago, y corrección frente a la consigna del segundo nombre de uno de los demandados, el numeral tercero de la parte resolutive.

Aunado a ello, se recibió en cumplimiento de la orden impartida en auto anterior, respuestas por las siguientes entidades y corporaciones: Banco Sudameris, Adres, Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Banco BBVA, Bancamía, Banco Cooperativo CoopCentral, Banco Falabella, MiBanco, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco W.S.A., y Bancoomeva.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: agosto veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJETUTIVO
EJECUTANTE:	AXCES CAPITAL S.A.S., representante legal MANUEL DEL CORRAL RESTREPO
EJECUTADOS:	SOCIEDAD “AGROINDUSTRIA AM S.A.S.”, ALBA MÚNERA ELORZA, ALEJANDRO ARANGO MÚNERA Y JUAN DIEGO ARANGO MÚNERA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00195 00
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y CORRECCÓN AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, allegó el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término legal dispuesto, solicitud de aclaración y corrección respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto.

Y al caso, peticionó se sirva aclarar la decisión PRIMERA de la parte resolutive del auto aludido, en el sentido de precisar de manera concreta que en el presente asunto también se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad AGROINDUSTRIA AM S.A.S., o en su defecto, de no accederse a la aclaración se adicione el auto con el ordenamiento en ese sentido.

Sobre este ítem, dispone el juzgado enunciar que, en efecto, la orden proferida dentro del proveído enunciado, se dirigió en idéntico sentido a la empresa AGROINDUSTRIA A.M S.A.S., sin que arroje asumo de duda para esta operadora judicial, consentir su exclusión, la cual además fue ratificada en los numerales posteriores que definieron las medidas cautelares.

Lo que pudo generar incertidumbre según lo expuesto por la parte demandante, es el orden en que fue dirigida la disposición primera, sin embargo, las calidades y titularidades de deudores fueron claras, exponiéndose en el mandamiento que dicho precepto se dispuso contra los señores **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA, ALBA MÚNERA ELORZA**, y la empresa **AGROINDUSTRIA AM S.A.S.**

Se rememora a la parte solicitante, que el estudio e interpretación del auto que contenga una disposición judicial, debe efectuarse de manera integral, lo que significa que todas las entidades y demás sujetos a los que se les ponga de presente la decisión hoy contendida, estará en la obligación de articular tanto la parte motiva y sustancial, como la resolutive contentiva de la decisión final, el cual guarda estricto sentido y relación en ambos compendios.

No obstante, y pese a que la orden impartida es serena, no se adicionará el numeral primero citado, en su lugar, como se describió en líneas precedentes, se ACLARA la decisión emitida, ratificándose esta operadora judicial, en que el mandamiento ejecutivo de pago, se libró en contra de la empresa **AGROINDUSTRIA AM S.A.S., ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA, y ALBA MÚNERA ELORZA.**

Lo anterior procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual contempla las reglas que regulan la aclaración de providencias;

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Seguidamente, imploró también el apoderado judicial, la corrección del numeral tercero de la parte resolutive del mismo auto, en razón de que el segundo nombre de uno de los ejecutados, quedó erróneo, describiéndose JUAN **DIEGO** ARANGO MÚNERA, siendo el correcto, JUAN **CARLOS** ARANGO MÚNERA.

Debe exaltar el despacho que le asiste razón al apoderado especial de la parte activa, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 ibidem, el cual reza;

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Es así que, se ordena la corrección del numeral tercero del auto adiado 15 de agosto de 2024, el cual quedará así;

*“(...) El embargo y retención de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas de ahorros, corrientes y CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la SOCIEDAD “AGROINDUSTRIA AM S.A.S.”, la señora ALBA MÚNERA ELORZA, el señor ALEJANDRO ARANGO MÚNERA Y el señor **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, susceptibles de embargarse, en las siguientes entidades bancarios (...)”*

Ahora bien, sería del caso librarse en nueva oportunidad como fue peticionado por el mandatario judicial, los oficios respectivos a las entidades bancarias ordenadas, sino fuera porque, del análisis de los mismos, se advirtió que, pese a haberse consignado en dicho numeral un nombre que no correspondía, el encabezado del oficio Nro. 404 del 16 de agosto de 2024, identificó plenamente a los sujetos procesales; se trae a colación un extracto de este :

Referencia: Informa embargo

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00195 00
CAUSANTE:	AXCES CAPITAL S.A.S. NIT. 9015574636
DEMANDADOS:	AGROINDUSTRIA NIT. 9009670581 ALBA MÚNERA ELORZA C.C. 43.808.486 ALEJANDRO ARANGO MÚNERA C.C. 1.060.267.774 JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA C.C. 1.060.269.599

Aunado a que, de las respuestas obtenidas a la fecha, por parte de: Banco Sudameris, Adres, Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Banco BBVA, Bancamía, Banco Cooperativo CoopCentral, Banco Falabella, MiBanco, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco W.S.A., y Bancoomeva fueron debidamente atendidas, enunciándose en todas las respuestas la correcta identificación y nombre del demandado JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA.

Finalmente, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, las respuestas allegadas por Banco Sudameris, Adres,

Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Banco BBVA, Bancamía, Banco Cooperativo CoopCentral, Banco Falabella, MiBanco, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco W.S.A., y Bancoomeva, en virtud de la orden de embargo y demás disposiciones emitidas en el auto precedente.

Poniéndose de presente, en especial, la comunicada por Bancolombia con Código interno Nro. RL01485314, donde se registró la medida de embargo frente a la empresa AGROINDUSTRIA A.M. S.A.S., con anotación de que “la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 15 de agosto de 2024, en el sentido de ratificar la imposición del mandamiento de pago sobre la empresa **AGROINDUSTRIA AM S.A.S**, como extremo ejecutado.

SEGUNDO: CORREGIR EL NUMERAL TERCERO, del auto del 15 de agosto de 2024, que libró mandamiento de pago, el cual, por error, consignó como segundo nombre de uno de los ejecutados el como (DIEGO), siendo el correcto **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**.

Dicho numeral queda la siguiente manera:

“TERCERO: DECRETAR los embargos que se describen a continuación:

a. El embargo y retención de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas de ahorros, corrientes y CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la **SOCIEDAD “AGROINDUSTRIA AM S.A.S.”**, la señora **ALBA MÚNERA ELORZA**, el señor **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA** Y el señor **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA.**, susceptibles de embargarse, en las siguientes entidades bancarios:

Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Avillas, Banco CorpBanca Colombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco de Colombia S.A. o Bancolombia, Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A, Banco

Mundo Mujer S.A., Banco W S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco Finandina S.A., Banco de Occidente S.A. Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., Nequi S.A., NU. Colombia Compañía de Financiamiento S.A.

Se ADVIERTE que las sumas de dinero que sean embargadas, deben ser consignadas dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170132031001.

Se limita el EMBARGO aquí decretado hasta por la suma de \$678.246.000.

TERCERO: Los demás numerales conservan plena validez, y se mantendrán incólumes.

CUARTO: Librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db83f85cd9c575dd1175d567762646c3dc9b469730969883a30e4223e13b0ac**

Documento generado en 28/08/2024 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>